

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00503-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **OMAR BERNAL BUSTOS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales de petición y seguridad social, ordenándole a la parte accionada contestar de fondo los derechos de petición que presentó.

B. Los hechos:

1. Relató que el 12 de septiembre de 2022, remitió a los correos electrónicos: contacto@colpensiones.gov.co y juridica@juntaregionalbogota.co, un derecho de petición solicitando, respecto de la Junta Regional De Calificación De La Invalidez De Cundinamarca y Bogotá D.C. el dictamen pericial por medio del cual resuelve el recurso de apelación propuesto en contra del dictamen pericial No. DML 4642990 y, en cuanto a Colpensiones el documento y/o acta por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del dictamen pericial No. DML 4642990 y la Captura de pantalla y mapa electrónico de envío de recurso de apelación a favor de la Junta regional de calificación de la invalidez de Cundinamarca y Bogotá D.C.

2. Que a la presentación de la acción no han brindado respuesta alguna.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado seis (06) de octubre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionadas, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1.LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., indicó que el 6 de octubre del año en curso ya había dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

2. COLPENSIONES, indicó que el derecho de petición fue radicado a un canal no habilitado para tal fin y por ende sostiene que no tiene trámite pendiente alguno.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado los problemas jurídicos de la acción gravitan en establecer: (i) si se configura un hecho superado respecto de la Junta Regional

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

de Calificación de Invalidez de Bogotá y, (ii) si se acredita la vulneración al derecho de petición, de cara a la falta de contestación de la accionada Colpensiones

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Particularmente sobre derechos de petición radicados a través de medios electrónicos, en la Sentencia T- 230 de 2020, se indicó que *“De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes,*

y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

Con la Ley 527 de 1999 se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

En la Sentencia C-662 de 2000, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico”.

Continuó el Alto Órgano de cierre constitucional expresando que los derechos de petición deben cumplir con las siguientes exigencias: “(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona apruebe lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.”

Y así mismo resaltó que “es deber de las autoridades garantizar la atención personal al público y disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos. **De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC**

han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias –como un computador– para lograr su plena efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.”

En línea de lo expuesto, por ejemplo, en la Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expidieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. **También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”** En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había vulnerado el derecho de petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.

3.2. Del hecho superado:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”²

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver los problemas jurídicos que plantea la acción, delantadamente se observa que respecto de la accionada Junta Regional De Calificación De La Invalidez De Cundinamarca y Bogotá D.C, se presenta un hecho superado, conforme pasa a exponerse.

Pues bien, de las documentales allegadas se constata que el 12 de septiembre de 2022, a través de canales digitales, el accionante presentó derecho de petición ante tal convocada, en donde solicitó el dictamen por medio del cual resuelve el recurso de apelación en contra del dictamen pericial No. DML 4642990.

A su turno, se avista que, mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2022, remitido a la dirección electrónica chaconezzmanzz99@hotmail.com, la referida Junta brindó contestación en donde informó, en síntesis, que el recurso presentado ante Colpensiones fue remitido el día 01 de septiembre de 2022, el cual fue trasladado al área de reparto para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para solicitar la calificación, exigencias que encontró cumplidas, así mismo, se avista que en comunicación del 7 de octubre de 2022, la entidad en comento le asignó una cita de valoración al activante.

De manera que, con la respuesta emitida se avista que la Junta Regional De Calificación De La Invalidez De Cundinamarca y Bogotá D.C. emitió una respuesta de fondo, clara y congruente al petitorio en comento, en tanto que si bien no remitió el dictamen en donde resuelve la alzada, dio a conocer el trámite que se está surtiendo respecto del mismo, lo cual a juicio de este Despacho, hace cesar la omisión que en principio se endilgó, amén que la protección de la garantía fundamental al derecho de petición no implica que el sentido de la contestación deba ser afirmativo.

Así las cosas, respecto de esta accionada se configura la nugatoria del amparo deprecado por hecho superado, atendiendo a que en el curso de este trámite emitió la contestación solicitada y la remitió al correo electrónico desde el cual el accionante presentó el derecho de petición.

Ahora bien, situación distinta se presenta frente a Colpensiones, en la medida que dicha entidad se niega a brindar respuesta al petitorio que presentó el accionante el pasado 12 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitó el documento y/o acta por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del dictamen pericial No. DML 4642990 y la captura de pantalla y mapa electrónico de envió del recurso de apelación a favor de la Junta regional de Calificación de la Invalidez de Cundinamarca y Bogotá, sosteniendo que el correo electrónico al cual fue remitido no está habilitado para tal fin, empero, atendiendo a la reseñada postura del Órgano de Cierre constitucional, este Despacho evidencia qua tal defensa no puede ser de recibo para permitir que no se emita ninguna contestación al accionante.

Lo anterior, debido a que precisamente el uso de las tecnologías debe propender por facilitar el acceso a los diferentes trámites de las entidades, más no

puede entonces convertirse en una barrera para que los ciudadanos eleven sus peticiones, máxime cuando en este caso, si bien la accionada refirió que informó al accionante de los canales que según sus políticas son los adecuados, lo cierto es que, no allegó prueba de ello, resultando que a la fecha el activante desconoce por completo la situación expuesta por la convocada para no emitir respuesta a su petición, lo cual hace más evidente la trasgresión endilgada.

Y es que, en todo caso si se miran bien las cosas, si es que el correo electrónico al que fue remitido el derecho de petición pertenecía a otra área, lo que correspondía era efectuar el traslado de la solicitud al área competente e informar de esta situación al tutelante, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, como quiera que el término para dar contestación al derecho de petición en comento, esto es 10 días – *art. 14 ib-* , feneció el pasado 26 de septiembre de 2022, se ORDENERÁ a COLPENSIONES que, en el término de Cuarenta y Ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, brinde contestación de fondo, clara y congruente al derecho de petición del 12 de septiembre de 2022 ,mediante el cual el accionante solicitó el documento y/o acta por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del dictamen pericial No. DML 4642990 y la captura de pantalla y mapa electrónico de envío del recurso de apelación a favor de la Junta regional de Calificación de la Invalidez de Cundinamarca y Bogotá. Respuesta que debe ser informada de manera inmediata a la accionante.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., por hecho superado.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el activante en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de Cuarenta y Ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, brinde contestación de fondo, clara y congruente al derecho de petición del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual el accionante solicitó el documento y/o acta por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del dictamen pericial No. DML 4642990 y la captura de pantalla y mapa electrónico de envío del recurso de apelación a favor de la Junta regional de Calificación de la Invalidez de Cundinamarca y Bogotá. Respuesta que debe ser informada de manera inmediata al accionante.

Se **ADVIERTE** que esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta, debido a que aquella debe ser proferida en el marco de las competencias de la accionada.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d642aece5321bb980da487ef3e3585a594544cf57f4f4562fcda59bdaf7d6a**
Documento generado en 20/10/2022 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>